


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	22/05/2025 14:59	Fecha/hora resolución	22/05/2025 15:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000922
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	GT- Adquisición de Materiales Fibra Óptica, entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000498 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	12/05/2025 20:35	PABLO MORALES FERNANDEZ	SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por falta de fundament ▾
8122025000000486 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	09/05/2025 14:46	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por falta de fundament ▾
8122025000000482 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	07/05/2025 18:53	ANGELICA MARIA FIGALLO VILAGUT	ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por falta de fundament ▾
8122025000000456 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	30/04/2025 14:05	GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ	F Y G GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por falta de fundament ▾

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final ▾

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000498 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Electricidad promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0000400001 para la contratación de adquisición de materiales para instalación de nuevas redes de fibra óptica, y brindar servicios de conectividad óptica, enlaces de transporte premium, ampliaciones, relocalizaciones y dar mantenimiento a servicios ya existentes de infocomunicaciones, por un monto tota. de \$ 32 836 637,28, en la que resultó adjudicataria en las partidas 1 y 5 SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANONIMA, por lo que siendo que este concurso se inició de previo al voto de la Sala Constitucional 22483-2024 de agosto del 2024, las reglas recursivas que aplican para este caso son las contenidas en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SISTEMAS BINARIOS (PARTIDA 5): Argumentos contra SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA:

i. Sobre supuesto incumplimiento de las cláusulas 37.2/37.3. El pliego de condiciones requirió que los productos fueran libres de residuos y pelusas, así como antiestáticos. En este orden de ideas, la apelante alegó que revisando la Ficha técnica del producto no cumple este punto pues no se indica que son paños antiestáticos. Que al no tener esa características, el utilizarlos sobre superficies ópticas para tratar de limpiarlas, pueden dejar cargas eléctricas que atraigan del aire partículas indeseadas, las cuales quedan adheridas a la superficie óptica de las fibras y por tanto obstruir el paso de las señales ópticas causando atenuaciones indeseadas. Por lo anterior, la EMPRESA SAMER EQUIPOS S A no cumple con el punto solicitado en este pliego de condiciones de este cartel.(utilizando el propio criterio del ICE). En este punto resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública -en adelante LCGP-que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que *“Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”* Por su parte el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-dispone que *“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.”* En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: *“No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública.* En ese sentido, se considera que no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. En el presente caso, al igual que sobre el mismo tema ya fue analizado por este órgano, no se observa de parte del recurrente una demostración clara del incumplimiento del requisito, únicamente parte del indicio que corresponde al no verlo en la ficha técnica, pero no ha traído prueba suficiente que permita evidenciar con claridad la ausencia de tal características en el producto. De igual forma tampoco se hace un desarrollo amplio de su trascendencia en el evento de haberse probado. .Aunado a lo expuesto, se encuentra que de conformidad con el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), este establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *“(…) el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...).”* A la luz de dicha norma, quien presenta un recurso de apelación, debe realizar el ejercicio de mejor derecho que demuestre la posibilidad de resultar adjudicatario del concurso de frente a otras ofertas elegibles conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso, siendo que en el caso específico, se observa que los argumentos contra la adjudicataria no alcanzaron para restar validez al acto de adjudicación recaído a favor de SAMER, es por lo que se considera no podría resultar adjudicatario por lo que de igual manera procede **rechazar de plano** este punto del recurso y, como consecuencia carece de interés referirse a los temas traídos contra FYG GROUP S.A.

Recurso 812202500000486 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR PC CENTRAL DE SERVICIOS (PARTIDA 1): i. Sobre indebida apreciación de la Administración en cuanto a su precio mejorado:

En el Informe de Recomendación de adjudicación se aprecia que posterior a la mejora de precios las empresas se posicionaron de la siguiente forma: **1. SAMER 2. MAYA COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA; 3.CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA; 4. ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (Ver en expediente/ [4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación Recomendación de Acto final/1-7111-556-2024 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN 2024LY-000008-0000400001 (ACA)_ (002).pdf (6.39 MB). Del oficio 7111-556-2024 del 12 de noviembre de 2024 suscrito por la Dirección de Contratación, se indicó textualmente lo siguiente *“(…) Los oferentes ENERSYS MVA COSTA RICA SA Y CENTRAL DE SERVICIOS PC SA dentro de la mejora de precios, presentaron un descuento mayor a la utilidad presentada en su estructura de precio original. Por lo tanto, no es viable aceptar dichas mejoras, basados en el 99 RLGCP quedando participando con el precio original (página 8)”* (Ver en expediente/[4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación recomendación de Acto Final/ 1 - 7111-556-2024 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN 2024LY-000008-0000400001 (ACA)_ (002).pdf (6.39 MB). En ese sentido, de conformidad con el numeral 99 del RLGCP este dispone: *“(…) Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad de precios. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original (...),”* conforme lo anterior, la parte en lugar de hacer ver que su precio no incumple con la norma transcrita es decir que la mejora no fue mayor a la utilidad establecida en el precio original, centró su fundamentación en aportar un criterio técnico del Licenciado Gerardo León Solís, Contador Público autorizado, donde éste realiza apreciaciones en torno al precio de PC Central de Servicios, pero no logra acreditar de qué forma superaría a las empresas que obtuvieron mejor precio que el suyo. Por lo expuesto, se considera no hay un desarrollo motivado en ese sentido, ni se aporta prueba técnica suficiente que permita determinar algún vicio en la decisión de la Administración. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto, es claro que la recurrente no podría ostentar la condición de readjudicatario y en consecuencia, su recurso se rechaza de plano No obstante lo expuesto, la apelante tiene además otro defecto con respecto a su mejor derecho que procedemos a analizar de seguido.

ii. Sobre la omisión de un ejercicio de fundamentación en contra de MAYA COMMUNICATIONS: En el Informe de Recomendación de adjudicación se aprecia que posterior a la mejora de precios las empresas se posicionaron de la siguiente forma:

1. SAMER EQUIPOS R.S.C.SOCIEDAD ANÓNIMA; 2. MAYA COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA; 3.CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA; 4. ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (Ver en expediente/ [4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación Recomendación de Acto final/1-7111-556-2024 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN 2024LY-000008-0000400001 (ACA)_ (002).pdf (6.39 MB). Luego, se encuentra que de conformidad con el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), este establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *“(…) el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...).”* A la luz de dicha norma, quien presenta un recurso de apelación, debe realizar el ejercicio de mejor derecho que demuestre la posibilidad de resultar adjudicatario del concurso de frente a otras ofertas elegibles conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Al respecto se observa que su inconformidad se dirigió contra SAMER y ENERSYS, sin desarrollar alguna impugnación contra MAYA COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA, con lo cual, no podría resultar adjudicatario pues no accionó contra todos los que tenían mejor derecho, de allí que por improcedencia manifiesta procede el **rechazo de plano del recurso**, ya que la firma Maya se encuentra en una mejor posición que ella en el esquema de evaluación, contra la cual no dirige ningún argumento, por lo que resulta innecesario referirse contra los ataques al adjudicatario al no superar a todas las empresas que se ubican mejor posicionadas que ella.

Recurso 812202500000482 - ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ENERSYS (PARTIDA 1): i. Sobre indebida apreciación de la Administración en cuanto a su precio mejorado:

En el Informe de Recomendación de adjudicación se aprecia que posterior a la mejora de precios las empresas se posicionaron de la siguiente forma: **1. SAMER 2. MAYA COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA; 3. CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA; 4. ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (Ver en expediente/ [4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación Recomendación de Acto final/1-7111-556-2024 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN 2024LY-000008-0000400001 (ACA)_ (002).pdf (6.39 MB). La empresa ENERSYS presentó oferta al concurso y, según lo establecido por la Administración en el Cuadro Comparativo de análisis de ofertas, la empresa cumplió con todos los aspectos legales, administrativos y con el formulario electrónico del pliego de condiciones (Ver en expediente/[4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación recomendación de Acto Final/1 - 7111-556-2024 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN 2024LY-000008-0000400001 (ACA)_ (002).pdf (6.39 MB) por lo que fue convocada a la mejora de precios. Del oficio 7111-556-2024 del 12 de noviembre de 2024 suscrito por la Dirección de Contratación se indicó textualmente lo siguiente (“...)
Los oferentes ENERSYS MVA COSTA RICA SA Y CENTRAL DE SERVICIOS PC SA dentro de la mejora de precios, presentaron un descuento mayor a la utilidad presentada en su estructura de precio original. Por lo tanto, no es viable aceptar dichas mejoras, basados en el 99 RLGCP quedando participando con el precio original (página 8)” (Ver en expediente/[4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación recomendación de Acto Final/ 1 - 7111-556-2024 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN 2024LY-000008-0000400001 (ACA)_ (002).pdf (6.39 MB). Ahora bien, inconforme con lo resuelto por la Administración, centra su defensa en dos temas: **i.** La no aplicación de la Ley General de Contratación Pública por cuanto debía aplicarse la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (No. 8660). En ese sentido, llama la atención que no impugnara ante el ICE que el procedimiento se desarrollara conforme LCGP y no la Ley 8660, siendo que más bien presenta mejora de precios, conforme a la LGCP. Pese a lo expuesto, importa resaltar que de conformidad con el precedente de esta División R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre de 2024 (replicado en resolución R-DCP-SICOP-00411-2025 de las 19:37 horas del 10 de marzo de 2025), se estableció textualmente que “(...) *los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024, concluirían con dicha norma; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarían con fundamento en la Ley No. 8660 (...)*”, así, revisando el expediente de la presente contratación se observa que la orden de inicio es de fecha 09 de abril de 2024, claramente antes del Voto de la Sala Constitucional, por tanto de aplicación la Ley General de Contratación Pública. **ii** Justifica su precio con documentos de 2 fabricantes Prysmian y Oceánica, sin embargo, sus razonamientos no alcanzan para que su precio sea tenido como razonable. En ese sentido, de conformidad con el numeral 99 del RLGCP este dispone: “(...) *Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad de precios. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original (...)*”, conforme lo anterior, la parte en lugar de hacer ver que su precio no incumple con la norma transcrita es decir que la mejora no fue mayor a la utilidad establecida en el precio original, centró su fundamentación en defenderlo a raíz de disminuciones en fletes que le brindaron fabricantes, pero nunca realizó el ejercicio de cómo no su precio es menor a la utilidad establecida en el precio original. Adicionalmente se considera, el recurso adolece de un desarrollo puntual de la parte respecto a la forma que superaría a las empresas que obtuvieron mejor precio que el suyo, no hace un desarrollo motivado en ese sentido, ni mucho menos aporta prueba técnica que permita determinar algún vicio en la decisión de la Administración. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto, es claro que la recurrente no podría ostentar la condición de readjudicataria y en consecuencia, su recurso se rechaza de plano por falta de legitimación.

ii. Argumentos contra SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Supuesto Incumplimiento de las cláusulas 4.1 y 10.1; 4.4 y 10.3; 4.5 y 10.4; 4.6 y 10.5 El pliego de condiciones requirió que el oferente deberá presentar junto con la oferta un **informe de pruebas de laboratorio** de la fibra óptica que utiliza el fabricante en la manufactura de los cables que está cotizando; a efectos de corroborar el cumplimiento de la fibra óptica en lo que respecta a la normas ITU-T G.657.A2. En este orden de ideas, la apelante considera que la empresa adjudicataria en el documento FIBERS TEST.pdf sólo habla de propiedades de fibra y no un informe de pruebas. Adicionalmente no se realizaron consultas sobre este punto al oferente SAMER ni se ubica ninguna información aportada en el expediente que subsane este incumplimiento, dentro de los plazos establecidos por la ley para aclarar información técnica, sin desarrollar ni probar de qué forma estas supuestas omisiones impactarían el procedimiento de contratación. **En este punto** resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública -en adelante LCGP-que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que “*Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.*” Por su parte el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- dispone que “*La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.*” En ese sentido, se considera que no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. Incluso la Administración en Análisis técnico de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por el funcionario Dennis Ulloa Ruiz al valorar la oferta de SAMER EQUIPOS R.S.C S.A , indicó “(...) **DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER SUBSANABLE** No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter insubsanable. **DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE** No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter insubsanable (...)” (Ver en expediente/[4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación recomendación de Acto Final/2 - 7117-594-2024 ESTUDIO TÉCNICO DE LAS OFERTAS.pdf (4.46 MB). Por lo anterior, debía el recurrente demostrar por qué el informe presentado no solo no cumplía y por qué el requerimiento cartulario, por lo cual debía aportarse la prueba respectiva, pero además, acreditar su trascendencia, lo cual no hace, por lo que procede **rechazar de plano** este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde.

b) Supuesto Incumplimiento de la cláusula 9.3.2. El pliego de condiciones requirió que el material de los tubos debía ser de Polipropileno PP, sin embargo, la adjudicataria aporta en el documento denominado ADSS-144F DATASHEET tubos holgados de PBT que incumplen la cláusula. Adicionalmente no se realizaron consultas sobre este punto al oferente SAMER pero sin desarrollar ni probar de qué forma estas supuestas omisiones impactarían el procedimiento de contratación. **En este punto** resulta importante tener presente una vez más que el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública -en adelante LCGP-que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que “*Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.*” Por su parte el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- dispone que “*La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.*” En el caso concreto, la apelante indica un presunto incumplimiento del adjudicatario en cuanto a la naturaleza de unos tubos para cotizar en la línea, sin embargo omite desarrollar por qué razón esa presunta diferencia es trascendente, al punto que puedan llegar a afectar la debida ejecución contractual, o provoque por ejemplo una distorsión en la necesidad pública o inclusive a nivel de costos para efectos comparativos, sin embargo esto puntos no son desarrolladas por el recurrente. En este sentido, se considera que no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. Por lo anterior, procede **rechazar de plano** este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde.

c) Supuesto Incumplimiento de la cláusula 9.9.2. El pliego de condiciones requirió que el material de los tubos debía ser de entre 15,7 mm. y 16,5 mm, sin embargo del documento de la adjudicataria ADSS-144F DATASHEET el cable ofertado según la FT es de 16mm±0.5, sin desarrollar ni probar de qué forma estas supuestas omisiones impactarían el procedimiento de contratación. **En este punto** resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública -en adelante LCGP-que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que “*Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.*” Por su parte el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- dispone que “*La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las*

bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado". En ese sentido, similar a los puntos anteriores, era deber del recurrente por qué razón la diferencia que alega como incumplimiento es de vital trascendencia, que el objeto pueda sufrir algún tipo de distorsión o riesgo de ejecución, siendo que no basta simplemente decir que se está incumpliendo un aspecto técnico sino unido a ello, se establece la razón del por qué ese incumplimiento es trascendente. Por lo anterior, por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde.

Recurso 812202500000456 - F Y G GROUP SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR FYG GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA (PARTIDA 5): i. Sobre supuesto incumplimiento de cláusula 1.3 (Presentación de fichas técnicas con traducción oficial). En la atención del presente recurso importa precisar que posterior a la aplicación del precio mejorado FYG GROUP ocupó el segundo lugar en la calificación final (Ver en expediente/ [4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación Recomendación de Acto final/1-7111-556-2024 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN 2024LY-000008-0000400001 (ACA)_ (002).pdf (6.39 MB). El pliego de condiciones requirió que las fichas técnicas entregadas para esta licitación deben ser las emitidas por el fabricante, no se aceptarán fichas técnicas modificadas o elaboradas por otra persona que no sea el fabricante de los bienes. Importante indicar que deben ser fichas originales emitidas de la fábrica y traducidas al español si vinieran en otro idioma diferente al mismo. Luego, se observa dentro del expediente electrónico respectivo, que la parte, presentó con su oferta los documentos (ITU-T Rec G652/G657) así como DATA SHEET SPECIFICATION (Ver en expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Posición 4/DOCUMENTOS.zip). La apelante indicó -en resumen- que la adjudicataria no presentó las fichas técnicas con traducción oficial. Que para otras empresas se realizó solicitud de subsanación por este requisito pero para SAMER no, lo cual hace un trato poco igualitario, pero que en el fondo no presentó las fichas técnicas como las requería el pliego. Asimismo cita precedente R-DCA-0797-2018, el cual debe ser de aplicación ahora, por cuanto en esa oportunidad el oferente no presentó las fichas técnicas requeridas y fue descalificado, de tal manera que así debe procederse en el presente asunto. En este orden de ideas, se tiene que la empresa adjudicataria presentó ficha técnicas en inglés sin traducción, razón por la cual la apelante estima que se presenta un incumplimiento por el cual debe ser anulada la adjudicación Sin embargo, en este punto resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública -en adelante LCGP- que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que *“Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”* Por su parte el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- dispone que *“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.”* En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: *“No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.”* (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido, se considera que la parte genera dudas sobre un incumplimiento que considera trascendente, sin hacer un ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. Incluso la Administración en Análisis técnico de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por el funcionario Dennis Ulloa Ruiz al valorar la oferta de SAMER EQUIPOS R.S.C S.A , indicó **“(…)DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER SUBSANABLE No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter insubsanable. DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter insubsanable (...)**” (Ver en expediente/[4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación recomendación de Acto Final/2 - 7117-594-2024 ESTUDIO TÉCNICO DE LAS OFERTAS.pdf (4.46 MB). Por lo anterior, se considera, que era responsabilidad del apelante demostrar que la eventual falta era de tal envergadura que hace imposible una correcta valoración de la oferta adjudicataria para verificar el correcto cumplimiento de los requisitos del pliego Finalmente, con respecto al precedente citado, se considera de no aplicación para el caso concreto pues difiere el objeto contractual aunado a que la situación fáctica desarrollada allí con lo cual generó la descalificación de la oferta, fue por el hecho de que el oferente no presentó la ficha técnica que se le requirió ni siquiera en etapa de subsanación. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde.

ii. Sobre supuesto incumplimiento en identificación de bienes ofertados con los Modelos ofertados. La apelante indica que los Códigos de SICOP para las líneas 15 (4713150292196391) y 16 (4322331492369125) no coinciden con las Marcas de los productos ofertados que es ZION. Luego, se observa dentro del expediente electrónico respectivo, lo que la adjudicataria, presentó con su oferta (Ver en expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Posición 1/OFERTA.pdf). En este orden de ideas, es claro no coincide la marca que ofertó SAMER con los datos de SICOP, razón por la cual la apelante estima que se presenta un incumplimiento que impacta en la identificación clara del producto, razón por la cual la adjudicación debe ser anulada. Sin embargo, en este punto resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública -en adelante LCGP- que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que *“Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”* Por su parte el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- dispone que *“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.”* En ese sentido, se considera que no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. Al respecto, el apelante no indica ni prueba con claridad si esa supuesta diferencia entre lo ofertado con la información de SICOP hace que estemos en presencia de un objeto diferente o bien, con precios distintos, en suma, era demostrar que esa diferencia es efectivamente trascendente para efectos de la valoración de ofertas o del objeto contractual, lo cual no hace. Incluso la Administración en Análisis técnico de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por el funcionario Dennis Ulloa Ruiz al valorar la oferta de SAMER EQUIPOS R.S.C S.A , indicó **“(…)DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER SUBSANABLE No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter insubsanable. DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter insubsanable (...)**” (Ver en expediente/[4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación recomendación de Acto Final/2 - 7117-594-2024 ESTUDIO TÉCNICO DE LAS OFERTAS.pdf (4.46 MB). Por lo anterior, se considera, era responsabilidad del apelante demostrar la trascendencia de ese incumplimiento que apunta, aunado al hecho de haber aportado prueba idónea que permitiera tener certeza que lo ofertado no cumple con los requisitos del Código en SICOP. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde.

iii. Sobre supuesto incumplimiento cláusulas 2.5/2.6. El pliego de condiciones estableció que el oferente debe garantizar mediante una declaración jurada que se utilizan materiales reciclados o reciclables para el embalaje del producto y que los mismos sean fácilmente separables uno del otro (Ley N°8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos). El oferente deberá entregar una lista de materiales de embalaje y sus respectivas características. 2.6. Para el embalaje, si se utiliza el entarimado de madera para el transporte, la madera de la tarima deberá provenir de plantaciones forestales o de bosques certificados. Lo cual, el contratista deberá presentar copia que certifique este aspecto junto con

su oferta. Luego, se observa dentro del expediente electrónico respectivo, que la parte, presentó con subsane una declaración jurada de fecha 15 de julio de 2024, suscrita por Rodolfo Salom Tapia, Gerente General de la empresa SAMER Equipos RSC S.A en donde indica: "(...)c. *Que utilizamos materiales reciclados o reciclables para el embalaje del producto y que los mismos sean fácilmente separables uno del otro. Cartón y plástico reutilizable y reciclable es lo que utilizamos*" (Ver en expediente/[2. Información de Pliego de condiciones]/ No. de solicitud 769359). En este orden de ideas, se tiene que la empresa adjudicataria ofertó productos de cartón y plástico reutilizable y reciclable, no obstante, la apelante estima que no presentó lo indicado en el pliego, ya que se le solicitó una lista de materiales y sólo presentó una declaración jurada indicando que utiliza materiales reciclables y reutilizables. Sin embargo, en este punto resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública -en adelante LCGP- que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que "Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- dispone que "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado" En ese sentido, se considera que no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. Incluso la Administración en Análisis técnico de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por el funcionario Dennis Ulloa Ruiz al valorar la oferta de SAMER EQUIPOS R.S.C S.A, indicó "(...) **DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER SUBSANABLE** No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter insubsanable. **DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE** No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter insubsanable (...)" (Ver en expediente/[4. Información del acto final]/Acto final/Aprobación recomendación de Acto Final/2 - 7117-594-2024 ESTUDIO TÉCNICO DE LAS OFERTAS.pdf (4.46 MB). Por lo anterior, se considera, era responsabilidad del apelante demostrar que la eventual falta era de tal envergadura que hace imposible la ejecución del objeto contractual y satisfacción del interés público, aunado al hecho de que la adjudicataria enumeró al menos dos materiales que utiliza en sus productos, y el pliego no estableció una lista de cuántos eran los materiales que debían señalarse. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde.

iv. Sobre supuesto incumplimiento de las cláusulas 37.2/37.3. El pliego de condiciones requirió que los productos fueran libres de residuos y pelusas, así como antiestáticos. En este orden de ideas, la apelante considera que la empresa adjudicataria presentó una Ficha técnica donde presumiblemente no se constata lo anterior aportando criterio del Ingeniero Marco Ríos Lashanny, donde indica que de acuerdo a lo presentado en la ficha técnica del producto ofrecido por SAMER, el mismo incumple con lo requerido por la Administración, sin apoyarse dicho documento en una muestra del producto, o bien, haber complementado este criterio con una Carta del Fabricante que permitiera tener total certeza que los productos ofrecidos adolecen de las características requeridas. En este punto resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública -en adelante LCGP- que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que "Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- dispone que "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado". En ese sentido, el argumento de la apelante se basa en indica que visto que en la ficha técnica no se observa expresamente el cumplimiento de este requisito, se presume su incumplimiento, sin embargo debe tomarse en cuenta que el hecho que la ficha técnica no indique expresamente lo anterior, no prueba concluyente que no lo tenga, pues era de esperarse que el recurrente trajera prueba adicional tal como certificaciones o documentos fabricante del producto, donde se demostrara con claridad el incumplimiento y no solo sobre la base de un indicio. Si bien el recurrente aporta un criterio pericial, este se limita a indicar las bondades de que el producto sea antiestático y libre de pelusa, y respecto a la oferta de Samer señala que efectivamente de la ficha técnica no se observa el cumplimiento, pero establece la misma condición de indicio del recurrente sin la prueba indubitable. Por lo anterior, era responsabilidad del apelante demostrar de manera indubitable el incumplimiento lo cual no hace. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde. Por estas razones, al no desplazar a la adjudicataria, el recurso debe ser rechazado de plano.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 15:09	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 15:20	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 15:26	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/05/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00870-2025	Fecha notificación	22/05/2025 15:35
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

